

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2371/1963, de 14 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales.

Cabe distinguir dos finalidades fundamentales en todo sistema de derechos arancelarios: Por un lado, el objetivo fiscal, que obedece a la necesidad de recaudar sumas para el Tesoro; por otro, el objetivo extrafiscal, más importante hoy que el primero, ya que responde a la conveniencia de proteger suficientemente a los productos nacionales y que entra, en razón del instrumento utilizado, dentro de la competencia de las autoridades comerciales de la Nación. Los dos objetivos deben considerarse, en principio, simultáneamente en el momento de paso por las Aduanas de las mercancías importadas, pero plantea delicadas cuestiones, entre ellas, la de la valoración de los artículos y la del tipo impositivo más conveniente para los derechos, cuestiones que sólo pueden resolverse satisfactoriamente mediante una estrecha y constante cooperación entre los Ministerios de Hacienda y de Comercio, y una distribución clara de atribuciones entre ambos Organismos.

La finalidad extrafiscal del Arancel no cabe alcanzarla sin una política arancelaria que permita a las autoridades comerciales en cada momento, a la vista de la evolución de la coyuntura internacional e interior y de los niveles medios normales de precios nacionales y extranjeros, regular la graduación de los tipos impositivos.

Esta política sería, sin embargo, ilusoria si no se vigilase simultáneamente la realidad del valor declarado, base sobre la que incide el Derecho arancelario. La fijación del valor no puede, en efecto, quedar al puro arbitrio del importador, por el peligro que esto podría suponer, no sólo para los derechos del Fisco, sino también y, sobre todo, para no frustrar la efectividad del Arancel. De ahí la necesidad de establecer, y así se ha hecho en todos los países, unos módulos legales de valoración que las Administraciones de Aduanas deben aplicar para evaluar la base imponible y que en España se centra en torno al concepto de los «Precios normales» en virtud del artículo quinto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta y de la disposición preliminar primera del vigente Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto de 30 de mayo del mismo año de acuerdo con los fundamentos del Convenio de Valoración de Bruselas de 15 de diciembre de 1950.

En efecto, puede afirmarse que con carácter general y, salvo casos peculiares, nuestro actual Arancel se elaboró a base de derechos «ad valorem», lo que supuso la ruptura de una larga tradición de derechos específicos, en un momento en que el Gobierno español acometía una vasta empresa de liberalización del comercio exterior tras un periodo de intervención del mismo a través de contingentes y licencias de importación. No se puede considerar en modo alguno que los problemas con que ha de enfrentarse nuestra Administración en materia de valoraciones sean exclusivos ni peculiares de nuestro país. Por el contrario, el Arancel «ad valorem», superior técnicamente al específico más justo que él y adoptado por eso en la mayoría de los países, especialmente en los más desarrollados, ha dado lugar a situaciones de tal naturaleza que no sólo han sido objeto de reglamentación por las distintas legislaciones nacionales, sino también tema de trabajo y decisión en muchos Organismos internacionales. A título de ejemplo cabe citar los preceptos del GATT sobre valoración y dumping, el Convenio de Valoración de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y los correspondientes comentarios y notas explicativas confeccionados por dichos Organismos.

No basta, sin embargo, con aplicar unos módulos para considerar resuelto el problema de la valoración aduanera. Con frecuencia se dan casos de importación a precios anormales bajos en ciertos sectores de nuestra economía, por fortuna no demasiado numerosos. Estas anomalías pueden obedecer a diversas causas; bien la existencia de un dumping del extranjero, bien la tentativa de fraude del importador con objeto de pagar en

Aduana un derecho inferior, al que debería, con el consiguiente intento de transferencia clandestina de divisas al extranjero por el importe equivalente a la diferencia entre el valor real de la mercancía y el valor declarado. El primero, sobre todo, en el caso de que no se trate de casos esporádicos, sino que revista, más bien, el carácter de una acción constante, puede producir perturbaciones en los diferentes sectores de la producción nacional a través de importaciones de mercancías análogas o sustitutivas. El segundo supuesto encaja en la normativa general y especial del fraude fiscal, y el tercero constituye un delito monetario castigado por la legislación vigente sobre el particular.

Estas consideraciones justifican sobradamente la creación de un organismo dotado de las facultades suficientes para luchar de forma eficaz y, sobre todo, preventivamente, contra los peligros a que puede verse expuesta la producción nacional por causa de las irregularidades descritas. El presente Decreto no se propone someter a vigilancia sistemática a todos los importadores. Por el contrario, se presume, salvo prueba en contrario, la veracidad de las declaraciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Administración de Aduanas en virtud de las Ordenanzas vigentes. El objeto de la disposición es únicamente el de dotar a las autoridades responsables de la política comercial de las facultades necesarias para que en casos singulares, de índole más bien excepcional, en que existan indicios racionales de cualquiera de las anomalías apuntadas, puedan evitar la consumación de las irregularidades o, en caso de abusos cometidos, incoar con prontitud la tramitación de las sanciones que procedan. En realidad, sólo un Organismo de nueva creación, investido de los medios necesarios y compuesto por representantes de todos los Departamentos ministeriales interesados, puede llevar a cabo, de modo satisfactorio y eficaz, la misión del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye, bajo la dependencia del Ministerio de Comercio, la Comisión Interministerial de Valoración para las importaciones solicitadas o efectuadas a precios anormales, como único órgano competente para declarar en la esfera central la existencia de tales importaciones. Su competencia se entenderá sin perjuicio de las funciones de gestión, inspección y comprobación del Ministerio de Hacienda en materia de Aduanas.

Artículo segundo.—La Comisión estará compuesta del siguiente modo:

Presidente: El Subsecretario de Comercio.

Vocales: El Director general de Política Arancelaria, el Director general de Aduanas, dos representantes del Ministerio de Industria, dos representantes del de Hacienda, dos representantes del de Comercio y un representante del Ministerio de Agricultura.

Secretario: El Jefe de la Sección de Valoraciones de la Dirección General de Política Arancelaria.

El Presidente podrá delegar en el Director General de política Arancelaria. Asimismo, los funcionarios con categoría de autoridad podrán delegar sus funciones en otra persona.

Artículo tercero.—Sus funciones serán las siguientes:

a) Reunir toda clase de datos y de información sobre los precios nacionales y extranjeros de los diferentes tipos de mercancías que sean objeto de importación, así como ordenar la confección de catálogos de dichos precios.

b) Estudiar las estructuras de los distintos mercados y, especialmente, toda relación o vinculación contractual o comercial que pueda existir entre los importadores nacionales y sus proveedores extranjeros, así como disponer la formación de índices y ficheros sobre el particular.

c) Ordenar que se realicen estudios de toda clase sobre importaciones hechas a precios anormales.

d) Recibir de las Administraciones de Aduanas, al final de cada mes, la relación detallada de los ajustes de valor que hayan practicado, así como de las bases seguidas en cada uno de esos ajustes.

Artículo cuarto.—El procedimiento se iniciará de cualquiera de las formas siguientes:

a) De oficio, la Dirección General de Comercio Exterior comunicará a la Comisión, cuando observe indicios de valor anormal, las declaraciones o licencias que incurran en supuesta irregularidad.

b) Cualquier persona, natural o jurídica, puede denunciar al Ministerio de Comercio las importaciones a precios aparentemente anormales que provoquen o amenacen provocar perturbaciones en la producción nacional.

c) Los Sindicatos Nacionales de los diversos ramos de la producción podrán exponer a la Comisión los problemas causados en el respectivo sector por las importaciones hechas a precios anormales, así como denunciar los casos concretos de que tengan conocimiento.

Artículo quinto.—Declarada por la Comisión que, en principio, una importación se ha solicitado a precio en que concurren circunstancias anormales, el Ministerio de Comercio lo comunicará al de Hacienda, el cual ordenará a las Aduanas el despacho de los mercancías afectadas, suspendiendo la liquidación de los derechos arancelarios correspondientes una vez prestada la garantía previamente fijada por dicha Comisión.

Artículo sexto.—La declaración a que hace referencia el artículo anterior, motivará la apertura en el Ministerio de Comercio del oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos y posibles medidas a adoptar de acuerdo con la legislación vigente.

En su caso, se dará traslado de dicha declaración al Tribunal de Defensa de la Competencia, a los efectos del artículo tercero, apartado d), de la Ley de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo séptimo.—Antes de dictar la resolución definitiva por razón de importaciones hechas o solicitadas a precios presuntamente anormales, el Ministerio dará audiencia a los productores nacionales y a los importadores del ramo.

Artículo octavo.—Para que la Comisión pueda fijar los ajustes de valor necesarios, en los casos de anomalía previstos en el artículo quinto, podrá solicitar de los interesados y de la Organización Sindical cuantos datos y aclaraciones estime convenientes.

Artículo noveno.—Cuando la Comisión estime, a la vista de los hechos, que pueden existir los supuestos legales necesarios de fraude fiscal o delito monetario, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, a través del de Comercio, para que aquél, por medio de los órganos represivos competentes, adopte las medidas oportunas de investigación y las cautelares procedentes, de acuerdo con las normas en vigor.

Artículo décimo.—El acuerdo definitivo de la Comisión sobre ajustes de precios en que haya estimado circunstancias anormales se considerará, a todos los efectos de naturaleza tributaria y decisoria, de cuestión de hecho sometida a la jurisdicción propia del Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán conjuntamente las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2872/1963, de 14 de noviembre, sobre incorporación a la Comisión Superior de Personal de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado.*

Creada la Comisión Superior de Personal por la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, resulta necesario dotarla de los medios personales indispensables para el cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

El precedente que en tal sentido representa el Decreto-ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que creó la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno,

y el Decreto de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que vino a establecer el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico, en cuanto prescriben la posibilidad de incorporar a los referidos Organismos funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración del Estado, esta de acuerdo con los principios unificadores que inspiran la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, por lo que resulta aconsejable aplicar esta misma solución en relación con los servicios que han de depender de la Comisión Superior de Personal.

Debiendo entrar en vigor en uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley de Retribuciones, las disposiciones de este Decreto sólo pueden tener carácter transitorio, en cuanto a situaciones administrativas y retribuciones del personal que se incorpore a la citada Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno podrá interesar la incorporación a la referida Comisión Superior de Personal de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, a los que será de aplicación lo previsto en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Los funcionarios adscritos a la Comisión Superior de Personal, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, conservarán la situación de servicio activo en sus respectivos Cuerpos y Escalafones, así como sus derechos de carácter económico en relación con las remuneraciones que les correspondan con cargo a tasas y demás exacciones parafiscales, de acuerdo con su categoría administrativa y con el destino que tuviese en el Organismo o Centro de que procedan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 30 de octubre de 1963 por la que se aplican los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, sobre compensación por razón de obras, a las dependientes del Ministerio de Justicia*

Ilustrísimo señor

Para aplicación de lo establecido en los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, sobre compensación por razón de obras pendientes de ejecutar, contratadas por el Estado o los Organismos autónomos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los tipos a que se refiere el párrafo tercero del artículo tercero del Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, para compensación de las obras contratadas por Servicios de este Departamento y Organismos autónomos dependientes del mismo, se aplicarán en cuantía del 20 por 100 a los vigentes contratos y sus adicionales en que la fecha de licitación o de aceptación de la proposición presentada sea anterior a 1 de julio de 1962. Para los de fecha comprendida entre 1 de julio y 31 de diciembre de 1962, el tipo será del 15 por 100.

2.º Por excepción, podrá aplicarse en este último caso un tipo superior al 15 por 100, sin rebasar el máximo autorizado, a propuesta del Arquitecto o Director y con el informe favorable de la Oficina Supervisora de Proyectos, cuando, por la naturaleza de la obra, el volumen del coste de la mano de obra produzca un incremento que no resulte compensado con el tipo aplicable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.